

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934552,914934730

Fax: 914934551

RG014

37059120

N.I.G.: 28.079.00.1-2012/0030979



(01) 30305823801

Procedimiento abreviado nº 1541/2006

Juzgado de Instrucción nº 1 de Getafe

Rollo de Sala nº 89/2012

A U T O

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Primera

Magistrados

D Alejandro Benito López

D José M^a Casado Pérez

D Manuel Chacón Alonso

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este tribunal dictó sentencia el 16 de enero de 2015 cuyo fallo dice:

“CONDENAMOS al acusado don David Moreno Pingarrón como autor responsable de un delito de estafa, ya definido, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de: siete años y seis meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para cualquier cargo de responsabilidad en promotoras, gestoras y cooperativas de viviendas durante la condena, y veintidós meses de multa, con una cuota diaria de diez euros, y al pago de 1/10 parte las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

Asimismo condenamos al referido acusado a que indemnice a los cooperativistas de las listas del hecho probado 18º b), o a sus herederos si hubiesen fallecido, en las cantidades que en el mismo se indican que aportaron a Getafe Capital del Sur, Sociedad Cooperativa Madrileña o a Getafe Cuna de la Aviación Española, Sociedad Cooperativa Madrileña, menos las que hayan recuperado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, y con los

intereses legales del dinero desde la fecha de entrega de cada anticipo hasta la fecha de esta sentencia, salvo en casos de pagos o consignaciones parciales en los que el mencionado interés será respecto de sus importes hasta cada uno de ellos, y a partir de esta sentencia con el interés del art. 576 LEC hasta su completo pago o consignación; y en 10.000 euros por daño moral a cada uno de los referidos perjudicados, entendiendo a este efecto que lo es una persona por cada contrato de adhesión a las cooperativas, de modo que en el caso que fueran varias personas quienes lo suscribieron les corresponderá proporcionalmente esa cantidad, y con el interés del art. 576 LEC.

Se condena solidariamente a Houston Casualty Company Europe Seguros y Reaseguros S.A. al pago de las anteriores cantidades e intereses como responsable civil directa, excepto respecto de don Fernando Mejías Muñoz al haber desistido de las acciones civiles que pudieran corresponderle en este procedimiento contra ella, y subsidiariamente a Propietarios del Suelo de Getafe, S.L., sin que a ésta le afecte la salvedad del Sr. Mejías.

ABSOLVEMOS a los acusados don José Antonio García Reyes, don Rafael García García, don Jorge Ignacio Montón Fernández, y don Ricardo Sánchez Lancho de todos los delitos que se les acusaba, y también al acusado don David Moreno Pingarrón del delito societario que se le imputaba, con declaración de oficio de 9/10 partes restantes de las costas procesales.

Y se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieran adoptado en esta causa contra los Sres. García Reyes, García García, Montón Fernández y Sánchez Lancho.”

SEGUNDO.- Dicha sentencia ha sido recurrida en casación por las representaciones del Sr. Moreno, algunas acusaciones particulares y la aseguradora.

TERCERO.- En el día de hoy se ha celebrado vista ante la petición de la representación de Getafe Capital del Sur, Sociedad Cooperativa Madrileña y Getafe Cuna de la Aviación Española, Sociedad Cooperativa Madrileña, relativa a que se decretara la prisión provisional, comunicada y sin fianza del Sr. Moreno.

En dicho acto la citada parte ratificó su petición, a la que se sumaron la Fiscal, y las presentaciones de las acusaciones particulares de doña Concepción Dorado Negro y otro, don Jorge Uceda Álvarez y otros, Asociación de Afectados de PSG, y don Antonio Álvarez Osorio; se dictó lectura del certificado de penales actualizado del Sr. Moreno y su defensa aportó documental; se oyó a éste sobre sus circunstancias y las partes pudieron formularle

preguntas al respecto, ratificándose la Fiscal y las defensas de las acusaciones particulares en su solicitud, a la que se opuso la defensa del Sr. Moreno y también éste.

CUARTO.- Es ponente el magistrado don Alejandro Benito López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia, antes de que recaiga sentencia, opera en el proceso como regla de juicio y de tratamiento (STC 109/1986, de 24 de septiembre).

Singularmente en relación a la medida cautelar personal, la regla de juicio implica que la prisión provisional no recaiga, sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, es decir, allí donde existan indicios racionales de criminalidad de la comisión del presunto hecho delictivo; y la de tratamiento que la medida no tenga un carácter retributivo, ni se utilice con la finalidad de impulsar la investigación del delito, sino que responda a alguno de los fines que constitucionalmente justifican la privación de libertad, que son evitar la obstrucción de la justicia penal, la sustracción a su acción, la reiteración delictiva y la protección de la víctima (STC 128/1995, de 26 de julio; 66/1997, de 7 de abril; 33/1999, de 8 de marzo; 47/2000, de 17 de febrero; y 35/2007, de 12 de febrero).

Además, las decisiones relativas a la adopción y mantenimiento de prisión provisional han de expresarse a través de una resolución judicial motivada, que ha de ser “suficiente y razonable”. Entendiendo por tal no la que colma meramente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquélla que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juego, de un lado, la libertad de la persona cuya inocencia se presume; y de otro los fines constitucionales a partir de toda la información disponible en el momento de adoptar la decisión, y del entendimiento de que es una medida excepcional, subsidiaria y provisional (STC 47/2000, de 17 de febrero; 29/2001, de 29 de enero; 138/2002, de 3 de junio; y 152/2007, de 18 de junio; y 122/2009, de 18 de mayo).

SEGUNDO.- Al haber recaído sentencia condenatoria se ha debilitado la presunción de inocencia que ampara al Sr. Moreno al consolidarse los indicios de la comisión de un delito continuado de estafa de los arts. 248, 249 y 250.1º, 1 y 5, y 2º, en relación con el art. 74.1 y 2 inciso último CP actual, por las razones expuestas en la mencionada resolución a las que nos remitimos, y ello sin perjuicio del resultado del recurso de casación presentado por su representación.

TERCERO.- La sentencia condenatoria no firme por delito grave no legitima el automatismo de la prisión provisional, pues supondría desconocer las rigurosas exigencias de motivación que tanto la adopción como la prórroga de esta medida han de respetar para poder afirmar que son constitucionalmente legítimas (STC 142/1998, de 19 de junio; 231/2000, de 2 de octubre; 22/2004, de 23 de febrero; 99/2005, de 18 de abril; 333/2006, de 20 de noviembre; 27/2008, de 11 de febrero; y 50/2009, de 23 de febrero).

Las acusaciones basaron su petición en los riesgos de fuga y reiteración delictiva.

La gravedad de la pena y del delito, en este caso resulta evidente al imponérsele 7 años y 6 meses de prisión, y afectar el ilícito a numerosas personas con recursos limitados que vieron frustrada su ilusión de conseguir una vivienda protegida, no obstante este tribunal no considera elevado el peligro de elusión de la justicia porque:

a) El Sr. Moreno desde el auto de 21 de septiembre de 2009 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Getafe que denegó su prisión provisional, se encuentra en libertad provisional con la obligación de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y la prohibición de salida del territorio español con retirada del pasaporte, sin que desde entonces conste que haya incumplido las presentaciones, salvo desde que ingresó voluntariamente en centro penitenciario para el cumplimiento de una condena de 2 años de prisión impuesta por sentencia de 27 de febrero de 2012, firme el 21 de febrero de 2013, por un delito de apropiación indebida cometido el 24 de noviembre de 2007, ni que haya tratado de salir de España.

b) Acudió a todas las sesiones del juicio hasta el referido ingreso, momento en que prefirió no hacerlo.

c) Reside en Getafe con sus tres hijos menores David Delfín, Ángel Rodrigo e Inés, nacidos en 1999, 2002 y 2007, respectivamente, y cuya custodia tiene atribuida.

d) Se encuentra en tercer grado penitenciario y ha disfrutado de diversos permisos de salida.

e) Sus bienes conocidos se encuentran embargados para cubrir las responsabilidades civiles de esta causa.

Datos todos ellos, que ponen de manifiesto que tiene arraigo personal y familiar y que hasta el momento actual no ha tratado de evitar la acción de la Justicia, incluso cuando las peticiones de penas solicitadas eran bastante más elevadas que la impuesta, estimándose bastante el mantenimiento de las medidas cautelares acordadas en el mencionado auto de 21 de septiembre de 2009.

Por último, el peligro de reiteración delictiva, entendido como la probabilidad de cometer nuevos delitos, tampoco es notable dada la antigüedad de los hechos enjuiciados en este procedimiento y del delito de apropiación indebida por el que ha sido condenado, y sin que a estos efectos pueda tomarse en consideración el que tenga una causa pendiente, como reconoció en la vista, porque sería contrario a la presunción de inocencia que le ampara.

PARTE DISPOSITIVA

No procede decretar la prisión provisional, comunicada y sin fianza de don Moreno Pingarrón, manteniéndose su situación de libertad provisional del recurrente con las medidas impuestas en el auto de 21 de septiembre de 2009 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Getafe, consistentes en comparecer los días 1 y 15 de cada mes, y la prohibición de salida del territorio español con retirada del pasaporte.

Contra este auto cabe recurso de súplica ante este tribunal en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.